

INFORME DE SECRETARIA: Cali, diciembre 9 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160

RADICACIÓN No. 2021-498

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por **HERNAN ANDRES GARCES LEMOS, y ANDREA RUIZ PAJON**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En el convenio regulador establecido entre los cónyuges, inserto en el poder, en lo relativo a las obligaciones de la hija menor de edad en común, no se indica el período de pago de las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, aspecto que debe ser determinado por los demandantes, para la exigibilidad de las mismas.
2. En los fundamentos de derecho, se cita, entre otras, el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debiendo precisar los fundamentos de derecho invocados. (Art. 82-8 del C.G.P.).
3. No se indica la dirección de correo electrónico del señor HERNAN ANDRES GARCES LEMOS, requisito que no se suple con el correo electrónico de la señora ANDREA RUIZ PAJON. (Art. 84-3 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado.

Así entonces, el Juzgado,

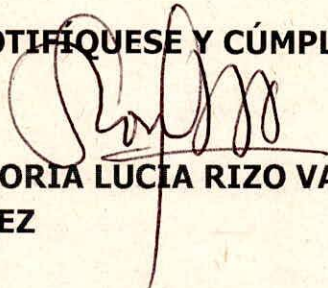
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por los señores **HERNAN ANDRES GARCES LEMOS, y ANDREA RUIZ PAJON**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. JOHAN SMITH RAMIREZ TONUZCO, identificada con C.C. No. 1.130.634.317 y T.P. 220.313 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 196 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 14-12-2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ